



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 06794.7.2019.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 23 de enero de 2020, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Asociación de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Madrid, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en la disconformidad con la facturación de conexiones roaming mar/aire que no fueron realizadas. Además, le informaron que no era necesario en el barco desactivar la itinerancia de datos, lo cual se puede comprobar en la grabación. Reclama 440,76 euros.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 28 de octubre de 2019, del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que la cobertura marítima, aérea y satélite no están incluidas en el roaming de la tarifa en Europa. El cliente, cuando vaya a estar en alguna de estas coberturas, por ejemplo, en un crucero, debe consultar allí qué operador móvil va a dar cobertura durante la travesía y así podrá saber qué tarifa le va a aplicar.

La parte reclamante contesta por escrito de fecha 9 de noviembre de 2019, del que se dio traslado a la empresa reclamada, manifestando que según la normativa europea en vigor desde mayo de 2017, cuando se produce un cambio en la tarifa roaming, el usuario debe ser quien escoja voluntariamente hacer uso o no de la red y debe estar informado en todo momento, y en ningún caso recibió información vía SMS o de ninguna otra índole. Antes del viaje, contactó con el servicio de atención al cliente donde le informaron que el único país que tenía que tener en cuenta era Montenegro, donde debía quitar la itinerancia de datos, y en los demás tendría la tarifa normal como en España. Solicitó información de bonos para internet para cuando estuviera en alta mar, y le parecieron caros y no optó por ninguno. Preguntó si tendría que quitar la itinerancia en el barco y le dijeron que no hacía falta. Se puede comprobar en la grabación. Los días tarificados no estaba en Montenegro sino en Italia. En la factura aparecen las casillas en blanco y 0,00 seg. Solicita 440,76€ y una indemnización proporcional al mismo importe por los daños ocasionados.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante comparece a la audiencia y se reitera en su **reclamación**, que consta por escrito en el expediente, declarando que el uso de la línea es totalmente privado, no hace ningún uso profesional, y en concreto el consumo reclamado se realizó como particular en un crucero junto con su esposa. Adjunta las condiciones de contratación de los servicios de telefonía móvil de #####.

Comunidad de Madrid

La parte reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, manifestando que el reclamante en calidad de autorizado o representante de AG Notarial de Certificación, carece de la condición de consumidor final.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** del fondo del asunto por falta de legitimación activa y pasiva de las partes, siendo las partes contratantes del servicio de telefonía móvil la Notaría #####-Quero y #####, no constando autorización de ##### a nombre del reclamante, y no existiendo contrato celebrado entre la Notaría #####-Quero y #####, #####

Queda expedita la vía judicial.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Madrid, 23 de enero de 2020 **PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL**

#####